

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 991

27 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

LEY

Para establecer la “Ley para la Regulación de la Medicina Estética en Puerto Rico”; establecer responsabilidades y prohibiciones, fijar penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Medicina Estética ha experimentado un crecimiento notable en Puerto Rico, siguiendo la tendencia global en la búsqueda del bienestar personal y mejorar la apariencia física. Según la American Academy of Aesthetic Medicine (AAAM), la demanda de procedimientos estéticos no invasivos ha aumentado significativamente en la última década, con un crecimiento del 10% anual en tratamientos como la aplicación de toxina botulínica, rellenos dérmicos, terapia láser y manejo. Este fenómeno también se observa en Puerto Rico, donde cada vez más médicos buscan especializarse en procedimientos estéticos para responder a la creciente demanda. Los médicos tienen formación y licencias que les permiten manejar complicaciones, reacciones adversas y problemas inesperados que pueden surgir durante o después de un procedimiento estético. Además, tienen un conocimiento profundo de la anatomía, las condiciones de la piel y el manejo de los riesgos asociados con cada procedimiento. Esto es especialmente importante en procedimientos invasivos, que tienen un mayor riesgo de efectos secundarios si no se realizan correctamente.

Este auge en la búsqueda de procedimientos estéticos ha propiciado la proliferación de centros y profesionales que ofrecen servicios estéticos. Sin embargo, la ausencia de una regulación específica en Puerto Rico ha permitido que personas sin la debida capacitación realicen procedimientos estéticos, poniendo en riesgo la salud de los pacientes. La American Academy of Aesthetic Medicine enfatiza la importancia de que estos procedimientos sean realizados por médicos debidamente entrenados y certificados para garantizar la seguridad y efectividad de los tratamientos. Además, el mercado de la estética en Puerto Rico se ha visto afectado por la importación y el uso de productos no regulados. Recientemente, las autoridades federales de aduanas incautaron 149 frascos de un producto conocido como Botulax en Aguadilla, Puerto Rico. Este producto, que no cuenta con la regulación de la FDA, representa un riesgo significativo para la salud de quienes se someten a tratamientos con sustancias no aprobadas. La proliferación de estos productos ilegales destaca la necesidad urgente de regular el sector para proteger a los pacientes. La falta de regulación también ha llevado a profesionales de la salud a alzar su voz, solicitando al gobierno que garantice regulaciones en la práctica de la Medicina Estética en Puerto Rico. La expansión de centros estéticos sin el personal debidamente capacitado ha incrementado la preocupación sobre la calidad y seguridad de los servicios ofrecidos. En países con regulaciones más estrictas, como España y el Reino Unido, se han implementado leyes que establecen requisitos específicos para la práctica médica estética, asegurando que solo profesionales capacitados puedan realizar estos procedimientos.

Es imperativo establecer una legislación que regule la Medicina Estética en Puerto Rico, asegurando que solo médicos debidamente capacitados y licenciados puedan realizar procedimientos estéticos invasivos. Esto no solo protegerá la salud y seguridad de los pacientes, sino que también elevará los estándares de la práctica médica en la isla, fomentando la confianza en los servicios ofrecidos y alineándose con las tendencias globales en la materia. Asimismo, se establecerán sanciones para quienes incumplan estas disposiciones, protegiendo a nuestros ciudadanos de prácticas inseguras y de productos de dudosa procedencia.

En conclusión, la aprobación de esta ley es esencial para regular la práctica de la Medicina Estética en Puerto Rico, garantizando la seguridad de los pacientes y la calidad de los servicios ofrecidos, alineando el sector con estándares internacionales y promoviendo el desarrollo profesional en esta especialidad médica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta ley será conocida y podrá se citada como “Ley para la Regulación de la
3 Medicina Estética No Quirúrgica en Puerto Rico”.

4 Artículo 2. Propósito

5 Esta ley tiene el objetivo de establecer un marco normativo que regule la práctica de
6 la medicina estética en Puerto Rico. A su vez, se establecen las normas y requisitos que
7 aseguren la protección de la salud y el bienestar de los pacientes. Se pretende promover
8 la competencia profesional y garantizar la seguridad, eficacia, y ética en la prestación de
9 estos servicios médico-estéticos.

10 Artículo 3. Definiciones

11 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
12 continuación se dispone:

13 1. Centro Médico Estético: Establecimiento autorizado por el Departamento de
14 Salud del Gobierno de Puerto Rico, donde se prestan servicios médicos relacionados
15 con la medicina estética. Estos centros deben cumplir con estándares de infraestructura,
16 seguridad, y atención al paciente.

17 2. Medicina Estética no quirúrgica: Rama de la medicina dedicada a la mejora
18 estética no quirúrgica, que incluye, sin que se entienda como una limitación la

1 aplicación de toxina botulínica (Botox), rellenos dérmicos, tratamientos con láser grado
2 médico, peelings químicos de grado médico, uso de sustancias activas, como lo son el
3 plasma rico en plaquetas, y/o células madres, y/o tratamientos para eliminar o reducir
4 varices.

5 3. Profesional Licenciado: Médico con licencia vigente en Puerto Rico y con
6 certificación en Medicina Estética.

7 Artículo 4. Requisitos para ejercer la Medicina Estética

8 La medicina estética invasiva solo podrá ser ejercida por médicos licenciados en
9 Puerto Rico que hayan completado una formación adecuada en esta área. Para ello,
10 deberán, además, contar con un diploma de estudios especializados o un programa de
11 estudios especializados en medicina estética.

12 Estos Profesionales deberán, además, completar al menos 40 horas anuales de
13 educación continua en medicina estética no quirúrgica en conjunto con las horas
14 créditos de los requisitos requeridos para la renovación de la licencia médica que
15 incluya, pero no se limite a técnicas, avances y normas de seguridad.

16 Artículo 5. Licenciamiento y Certificación

17 Para ejercer la Medicina Estética Invasiva en Puerto Rico se requiere:

18 a) Licencia médica vigente emitida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina
19 Médica de Puerto Rico.

20 b) Certificación en Medicina Estética emitida por una entidad acreditada.

21 c) Cumplir con los requisitos de educación continuada establecidos en esta Ley.

22 Artículo 6. Procedimientos Regulados

Solo los profesionales certificados podrán realizar procedimientos como:

- a. Inyecciones de toxina botulínica (Botox) y rellenos dérmicos.
- b. Terapias de medicina regenerativa.
- c. Aplicación de medicamentos inyectables estéticos (intramuscular, intravenoso y subcutáneo).
- d. Tratamientos con láser médicos.
- e. Peelings químicos médicos y regeneración celular.
- f. Sustancias activas como Plasma Rico en Plaquetas, y/o Células Madre.
- g. Tratamientos con microdermoabrasión química.
- h. Tratamientos para eliminar o reducir las varices.
- i. Tratamientos para la eliminación o remoción de tatuajes con láser.
- j. Tratamientos de rejuvenecimiento con microagujas (microneedling) con sustancias activas.

Artículo 7. Participación de Enfermeros(as) y Asistentes Médicos

Se permitirá la participación de enfermeros(as) licenciados(as) y asistentes médicos certificados en la realización de procedimientos estéticos no invasivos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Los procedimientos permitidos bajo supervisión médica son:

- a. Aplicación de peelings químicos de grado médico.
- b. Tratamientos con aparatología estética de uso médico (láser, radiofrecuencia, ultrasonido, entre otros aprobados por el Departamento de Salud).

2. Los procedimientos deberán realizarse únicamente en centros registrados y autorizados por el Departamento de Salud, y siempre bajo supervisión directa de un médico certificado en Medicina Estética.

3. Queda expresamente prohibido que enfermeros(as) o asistentes médicos realicen procedimientos que incluyan:

a. Inyecciones de toxina botulínica (Botox).

b. Rellenos dérmicos o cualquier otro implante inyectable.

c. Aplicación de terapias regenerativas o sustancias biológicas inyectables.

4. Toda delegación de tareas deberá cumplir con las normas éticas y profesionales establecidas por la Junta de Licenciamiento correspondiente, sin que se interprete como transferencia de responsabilidad médica.

Artículo 8. Exclusión expresa de técnicos en estética (esteticistas)

Los técnicos en estética, también conocidos como esteticistas, no están autorizados para realizar procedimientos de medicina estética, incluyendo pero no limitándose a: aplicación de sustancias de grado médico, técnicas inyectables, uso de aparatología médica, tratamientos con fines terapéuticos, o cualquier otro procedimiento regulado por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

Los esteticistas certificados únicamente podrán ejercer funciones de cuidado cosmético superficial no médico, tales como, pero no limitado a: limpiezas faciales, exfoliaciones suaves, tratamientos tópicos no médicos y técnicas de contorno corporal que no involucren aparatología médica ni dispositivos de uso clínico.

Artículo 9: Práctica Ilegal

Se considerará práctica ilegal cuando:

a) Una persona sin la debida certificación realice los procedimientos regulados al amparo de esta Ley.

b) Una persona, natural o jurídica, promueva o promocióne la medicina estética sin cumplir con esta Ley.

Artículo 10: Penalidades

Toda persona que directa o indirectamente se dedique al ejercicio de la Medicina Estética invasiva en Puerto Rico o que alegue o reclame estar autorizado para ello sin licencia al efecto, o que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley o que habiendo sido suspendida o cancelada su licencia médica continúe en el ejercicio de dicha profesión, o que directa o indirectamente emplee o permita o autorice a una persona a ejercer dicha profesión sin licencia para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis meses o multa de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

Cada infracción deberá ser considerada como un delito por separado.

Artículo 11: Disposiciones Finales

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación. La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico tendrá ciento ochenta (180) días para emitir la reglamentación correspondiente

Artículo. 12. Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.